



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN:	73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de reparación directa formulada a través de apoderado judicial por los señores YESID GUERRERO REYES y otros, contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, mediante la cual solicitan un pronunciamiento judicial favorable, sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Contraloría Departamental del Tolima y el Departamento del Tolima, de todos los perjuicios tanto materiales como morales ocasionados a los demandantes, con motivo de la pérdida de investidura de la credencial de Diputado del Departamento del Tolima del señor YESID GUERRERO REYES electo para el periodo constitucional 2004-2007 a consecuencia de la actuación por omisión de la administración, al emitir la Contraloría Departamental del Tolima y con destino al Tribunal Administrativo del Tolima, certificación en la cual constaba que el señor Yesid Guerrero se encontraba incurso en proceso de investigación de responsabilidad fiscal distinguido con el número D-198 del 10 de junio de 1998, la cual no corresponde a la realidad, así como también por la falla en el servicio efectuada durante los trámites de los procesos de responsabilidad fiscal DI 198/98 y DI 397/98.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada deberá pagar a los demandantes las respectivas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales conforme la liquidación presentada en el escrito de demanda.

TERCERO: Al liquidarse las sumas reconocidas, las mismas deberán ser reajustadas conforme al índice de precios del consumidor, certificado por el DANE.

CUARTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 al 179 del C.C.A.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada.

El anterior petitum lo fundamenta el apoderado de la parte actora en los siguientes,

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Manifiesta que el señor Yesid Guerrero Reyes fue elegido Alcalde Popular del Municipio de Rio Blanco para el periodo de 1998- 2000 iniciando su periodo el día 1 de enero de 1998. El día 13 de febrero de 1998, el alcalde electo remite oficio al Contador General de

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

la Nación manifestándole que la administración anterior no habían realizado entrega administrativa ni reporte contable del Municipio a la nueva administración, por lo cual desconocía los ingresos y egresos a 31 de diciembre de 1997.

SEGUNDO: El día 23 de mayo de 1998 la Contraloría Departamental del Tolima realiza auditoría financiera del Municipio de Rioblanco al 31 de diciembre de 1997. Como consecuencia de la misma y encontradas algunas irregularidades financieras, se comisiona al señor Fernando González para que adelantara las preliminares correspondientes y determinara si había lugar a llevar a cabo la respectiva investigación fiscal ante la administración municipal de Rioblanco por hechos relacionados con presuntas irregularidades a corte 31 de diciembre de 1997.

TERCERO: El 15 de junio de 1998 se profiere auto de apertura de diligencia preliminar estableciéndose en los fundamentos de hecho que en cumplimiento del oficio comisorio DI 198 de la Jefatura de División de Investigaciones Fiscales de la Contraloría, como el oficio DCF - 282 del 9 de junio de 1998.

CUARTO: Posteriormente, mediante oficio del 5 de julio de 1998, el señor YESID GUERRERO REYES Alcalde del Municipio de Rioblanco para la época instaura denuncia contra el señor Arturo Cardona Morales anterior alcalde y otros funcionarios, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público, en concurso con peculado por aplicación oficial diferente.

QUINTO: Algunos Concejales del Municipio de Rioblanco, el día 19 de agosto de 1998, interpusieron denuncia en contra del señor Yesid Guerrero alcalde de tal municipio, por el presunto punible de prevaricato por acción, en concurso con celebración indebida de contratos.

SEXTO: Tal denuncia se pone en conocimiento de la funcionaria de la Contraloría Departamental del Tolima, relativa a presuntos hechos sucedidos con posterioridad a enero de 1998. Una vez conocida tal denuncia por el Jefe de la División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante el oficio DI-397 del 14 de septiembre de 1998 dirigido al investigador Fernando González, le señala que es comisionado para que adelante las preliminares correspondientes y en caso de existir merito, practique la respectiva investigación fiscal ante la administración municipal de Rioblanco.

SÉPTIMO: Conforme a los hechos denunciados el señor González profiere auto de apertura de diligencia preliminar el 18 de septiembre de 1998, con el fin de esclarecer la veracidad de los hechos.

OCTAVO: Al mismo funcionario se le comisiona para que conforme a oficio N° DI-397 del 14 de septiembre de 1998, adelante otra investigación fiscal con radicado independiente, por hechos diferentes y contra funcionario diferente a la que tiene radicado DI- 198.

NOVENO: Frente a la existencia de dos procesos, el investigador profiere auto el 15 de octubre de 1998 ordenando la acumulación de procesos DI 198 de 1998 y DI 397 de 1998, en virtud del principio de economía procesal. Posteriormente el día 29 de diciembre de 1998 a través de auto N° 090, el investigador fiscal resuelve declarar cerrada la diligencia preliminar y abrir formal investigación fiscal en contra de la administración municipal de Rioblanco- Tolima, vinculando como presuntos responsables a varios exfuncionarios y al que para el momento se desempeñaba como alcalde municipal. Tal provincia fue notificada el señor Guerrero el día 16 de enero de 1999, entendiéndose que la misma correspondía a la vinculación realizada por la denuncia presentada por los concejales y no por la que dio origen al DI 198, por cuanto esos hechos correspondían a una investigación fiscal relacionada con un periodo en el que el señor Guerrero no ejercía como alcalde.

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DÉCIMO: Mediante decisión del 13 de agosto de 1999, se revocó el auto del 15 de octubre de 1998, por cuanto se consideró que la acumulación de los citados procesos resultaba improcedente, por lo cual se procedió a desligar las diligencias a partir del folio 206, y en consecuencia los procesos se adelantarian de forma separada.

UNDÉCIMO: Mediante Auto N° 284 del 29 de octubre de 1999 la División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima dispone el cierre y archivo de la investigación fiscal adelantada ante la administración municipal de Rioblanco, representada por su Alcalde Yesid Guerrero Reyes.

DUODECIMO: Conforme al archivo de la investigación fiscal con numero DI 397-1998, la única que quedaba pendiente era la investigación con numero DI- 198 de 1998, la cual se adelantaba en contra de los señores Arturo Cardona Morales- ex alcalde, Héctor Alonso Quiceno ex almacenista y Heriberto Medina ex secretario de transporte, por hallazgos encontrados en auditoría fiscal con balance a 31 de diciembre de 1997, razón por la cual no podía seguir vinculado el señor Yesid Reyes cuando no era funcionario público para la fecha de la investigación y además era el denunciante.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 20 de marzo de 2004 se dicta el auto N° 020 mediante el cual se dispone la cesación fiscal del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantaba ante la administración municipal de Rioblanco fundamentado en la aplicación de la figura de la prescripción, decisión que fue consultada y confirmada en providencia de mayo 4 de 2004.

DÉCIMO CUARTO: Para el mes de marzo de 2004 la señora Diana Andrea Cely Penagos, presenta derecho de petición al Contralor Departamental, solicitando la certificación de los procesos que se adelantaban en contra del señor Yesid Guerrero Reyes y la etapa en que se encontraban, siendo resuelta tal petición a través del oficio N° DTRF 0936 del 16 de marzo de 2004 en el que se informa que existen los procesos 276-01 archivado y el 198-99 en etapa probatoria, encontrándose en reserva conforme el artículo 20 de la ley 610 de 2000.

DÉCIMO QUINTO: La anterior respuesta sirvió para que la señora Luz Helena Gómez Leyva radicara ante el Tribunal Administrativo del Tolima el día 31 de marzo de 2004 demanda de pérdida de investidura en contra del señor Guerrero Reyes, quien para el momento tenía la calidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Tolima, para el periodo constitucional de 2004 a 2007, por cuanto según acta N° 003 del 8 de enero de 2004, el señor Yesis Guerrero Reyes asistió a la elección del Contralor Departamental y además voto tal elección, estando investigado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal desde el año 1999, sin declararse entonces impedido.

DÉCIMO SEXTO: En providencia del 2 de junio de 2004, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia en primera instancia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la accionante, siendo concedido tal recurso ante el Consejo de Estado quien en sentencia del 27 de enero de 2005 ordenó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenar la perdida de investidura del diputado Yesid Guerrero Reyes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** contestó la demanda dentro del término oportuno, indicando que se opone a las pretensiones de la misma, por cuanto el demandante al plantear una omisión por parte de la entidad, que constituye a su vez una falla del servicio, no se determina de forma clara, precisa y concreta, cuál o cuáles certificaciones fueron las

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

que generaron el daño alegado, como tampoco se indica en cuál proceso de responsabilidad fiscal se presentó la mencionada falla, razones por las cuales considera que la pretensión no está debidamente individualizada.

Frente a los hechos manifestó, que dado que el señor Yesid Guerrero Reyes ocupó varios cargos públicos, el mismo era conocedor que estaba sometido a vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, y en virtud de ello y de su desempeño como servidor público, el ente de control adelantó varios procesos fiscales en su contra, de los cuales el demandante tenía pleno conocimiento por haberse hecho uso de las notificaciones personales.

Ahora bien, frente al error mencionado por el demandante, al haberse escrito en los fundamentos de hecho del citado auto de apertura de diligencia preliminar del 15 de junio de 1998 "con ocasión de la auditoría financiera practicada al Municipio de Rioblanco al balance a 31 de diciembre de 1998", carece de relevancia jurídica, y ese error involuntario de no escribir 1997 sino 1998, no fue la causa eficiente y adecuada para crear confusión a quienes fueren vinculados mediante un auto de apertura a juicio fiscal, pues tal providencia es clara en su parte resolutive, pues debe tenerse en claro que las diligencias preliminares se adelantan es para averiguar, practicar pruebas que permitan establecer quienes son realmente los responsables del daño ocasionado al patrimonio del Estado y no solamente los que señale el quejoso.

Sumado a ello, relata que dentro de las pruebas decretadas se ordenó la recepción de las declaraciones de la tesorera, el contador y el almacenista que laboraron al 31 de diciembre de 1997, quienes manifestaron que hubo conductas indebidas por parte de los funcionarios que recibieron tales cargos desde el 1 de enero de 1998, situación que permitió la vinculación del señor Yesid Guerrero Reyes como Alcalde Municipal, al proceso fiscal, pues las mismas permiten establecer la relación de causalidad entre las glosas u observaciones dejadas por la auditoría financiera practicada en mayo de 1998 con corte a 31 de diciembre de 1997 y la que había iniciado el 1 de enero de 1998, estas últimas derivadas de unas anotaciones relacionadas con la falta de soportes o documentos que respaldaban unas cuentas.

Propuso como excepciones las que denominó "Inepta demanda por equivocada escogencia de la acción o improcedencia de la acción de reparación directa en el presente caso, Culpa exclusiva de la víctima". (FI 579-618)

Por su parte el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** contestó la demanda a través de apoderada judicial manifestando su oposición a cada una de las pretensiones planteadas al considerar que las mismas carecían de fundamentos de hecho y de derecho. En relación con las pretensiones, considera que se encuentra claramente demostrado con el material probatorio allegado que no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, en este caso representado por el Departamento del Tolima, dado que los hechos se derivaron de la certificación de la Contraloría Departamental del Tolima dirigida al Tribunal Administrativo del Tolima, relacionada con la investigación adelantada contra el señor Yesid Guerrero.

En tal sentido resulta ilógico y sin asidero normativo que lo respalde, pretender responsabilizar al Departamento del Tolima de los hechos que generaron la presente acción, por cuanto el ente territorial no tuvo injerencia en los presentes hechos.

Propuso como excepciones que denominó: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de presupuestos para que prospere la acción de reparación directa contra el Departamento del Tolima, Inexistencia de la obligación y genérica" (FI 716-725)

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, a través del auto del 17 de enero de 2006 (Fl. 544 Cuad. Ppal II), contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 546 y 709 Cuad. Ppal II).

La entidad demandada Contraloría Departamental del Tolima, contestó la demanda dentro del término legal a través de su apoderado judicial (Fls. 579-618 Cuad. Ppal II). De igual forma el Departamento del Tolima contestó la demanda, una vez notificado en debida forma (Fls 716-725 Cuad. Ppal II).

Posteriormente se emitió auto de pruebas el 28 de septiembre de 2006, decretándose las solicitadas por la parte demandante y las entidades demandadas. (Fl 739-741 Cuad. Ppal II).

Finalmente, a través de auto del 26 de junio de 2008 se corrió traslado para alegar conforme lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., derecho del cual hicieron uso las partes procesales (Fls. 821 Cuad. Ppal II).

Como alegatos de conclusión la parte demandante consideró, que de las pruebas allegadas al plenario se puede determinar de forma clara cuáles fueron los hechos causantes del daño y quiénes fueron además los responsables, y cuál fue el tiempo de ejecución de esos hechos, es decir, cuáles fueron las circunstancias y los funcionarios comprometidos en los mismos. Por lo tanto aduce, no es posible aceptar las explicaciones exculpativas infundadas e invocadas por la Contraloría Departamental del Tolima, por las cuales se vinculó al señor Guerrero en el proceso DI 198/98, pues al ser este el alcalde electo del municipio de Rioblanco para el periodo de 1998/2000, no tenía que entrar a responder por hechos derivados de un hallazgo de la auditoría financiera a 31 de diciembre de 1997, pues si bien se había acumulado dos procesos, una vez que se produjo la separación de los mismos, cada causa debía continuar con de manera autónoma, es decir de forma separada por los hechos objeto de investigación como al principio se determinó (Fls. 832-841 Cuad. Ppal II).

Por su parte, el Departamento del Tolima concluyó en su alegatos, que tal como se afirmó en el escrito de contestación de la demanda, en el sub examine no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad del Departamento, pues no existe nexo o centro de imputación jurídica que vincule al mismo, dado que los hechos se derivan al parecer de una certificación emanada de la Contraloría Departamental dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, relacionada con la investigación de responsabilidad fiscal del señor Guerrero Reyes, no adecuándose estos hechos a los presupuestos exigidos al artículo 90 de la Constitución para atribuir responsabilidad a la entidad territorial (Fls. 842-846 Cuad. Ppal II).

Finalmente, la Contraloría Departamental del Tolima manifestó que se evidencia certificación emanada de la misma entidad, en la que se indica que no se adelanta ninguna solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de ningún acto administrativo emitido por la misma entidad, por lo cual reitera los argumentos expuestos frente a las excepciones denominadas "inepta demanda por equivocada escogencia de la acción o improcedencia de la acción de Reparación Directa" y "Culpa exclusiva de la víctima", desarrollados en el escrito de contestación de demanda. (Fl 848-857 Cuad. Ppal II).

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134D -f del C.C.A, corresponde a este Despacho Judicial resolver el presente asunto, el cual se contrae a establecer si la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la pérdida de investidura del señor YESID GUERRERO REYES, quien fuere elegido como Diputado del Departamento del Tolima, para el periodo 2004-2007, derivada de una presunta omisión de la Contraloría Departamental al emitir una certificación con destino al mismo proceso judicial por pérdida de investidura, adelantado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Previamente a decidir el fondo del asunto, corresponde a este Despacho resolver aquellas excepciones que hayan sido formuladas por las entidades demandadas y que no guardan estrecha relación con el mismo.

5.1. EXCEPCIONES

5.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Departamento del Tolima, interpuso la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", argumentando para ello, que tal entidad no debía ser considerado como sujeto pasivo de la presente acción, por cuanto los hechos materia de Litis no fueron ocasionados por ningún agente suyo, dado que la administración departamental jamás intervino en los hechos fundamento de la controversia.

Al respecto, sea lo primero indicar que el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa, bajo el entendido de que se erige en uno de los presupuestos procesales materiales o de fondo, puesto que se trata de una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas¹:

"La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:

'Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A" C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogolá D.C., Sentencia del 14 de diciembre de 2018 Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00357-01(62651).

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido¹.

Así, la legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la litis y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.

Sin embargo, la legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla realiza².

Pues bien, puede suceder que una persona, natural o jurídica, esté legitimada de hecho en la causa por ser parte dentro del proceso, pero que carezca de legitimación en la causa material debido a que no es titular de los derechos cuya vulneración alega o a que ninguna actuación o conducta suya guarda relación con los hechos que motivan el litigio."

Tal como se indicó anteriormente, la parte demandante pretende sea declarada la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades accionadas, entre las que se encuentra el Departamento del Tolima, al presentarse una falla en el servicio producida como consecuencia del **envío de una certificación** por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, sobre la existencia de proceso de responsabilidad fiscal adelantado por dicha entidad en contra del señor Guerrero Reyes, con destino a proceso de pérdida de investidura adelantado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima en contra del ya mencionado, la cual según se argumenta, sirvió de base para declarar la pérdida de investidura como diputado, como quiera que se presentaría un conflicto de intereses para participar en la elección del Contralor Departamental del Tolima, al encontrarse siendo investigado por la misma entidad.

Lo anterior, como quiera que la demanda se fundamenta en la equivocada información que se consignó en dicha certificación, por cuanto para la fecha de elección del Contralor Departamental en la cual el señor Yesid Guerrero Reyes participó con su voto como Diputado electo, no se adelantaba proceso de responsabilidad fiscal en su contra.

Revisado lo anterior, observa este juzgador, que frente a la entidad DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no se endilga responsabilidad alguna dentro del escrito de demanda, pues analizado el mismo, se observa que lo que se pretende es la declaratoria de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009. Exp. 16837.

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

responsabilidad derivado de una omisión producida al interior de unos procesos de responsabilidad fiscal, los cuales son adelantados por la Contraloría Departamental como ente de control fiscal, sin que en alguno de ellos se presentare intervención alguna por parte de la entidad territorial, razón por la cual considera este Despacho que debe declararse probada la excepción propuesta por la entidad y en consecuencia ordenar su desvinculación del presente asunto.

5.1.2. INEPTA DEMANDA POR EQUIVOCADA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN EL PRESENTE CASO

Tal excepción fue propuesta por la Contraloría Departamental del Tolima argumentando que la acción incoada por la parte demandante se concreta según analizados los hechos, a partir de actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, como secuencia del trámite procesal y actuaciones desarrolladas en los procesos de responsabilidad fiscal con radicados DI -198/98 y DI 397/98, en especial los autos N° 090 del 29 de diciembre de 1998 por el cual se apertura investigación fiscal, auto N° 020 del 23 de marzo de 2004 con el cual se decreta la cesación del proceso de responsabilidad fiscal y el auto que resolvió el grado de consulta, todos ellos analizados en el fallo del Consejo de Estado, y los cuales nunca fueron revocados ni modificados por la misma Contraloría Departamental, como tampoco fueron recurridos por los afectados, ni se interpuso acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los mismos, por lo que los mismos gozan de la presunción de legalidad de conformidad con el artículo 66 del C.C.A.

Por lo tanto, el actor tuvo la oportunidad de solicitar tanto en la vía administrativa la revocatoria directa de los autos que determinaban su inclusión en los procesos fiscales relacionados, como en la vía judicial haber impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término consagrado para ello, razón por la cual no es la reparación directa la acción pertinente para subsanar dicha conducta negligente y omisiva.

Analizados los argumentos expuestos por la entidad, considera este Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, pues si bien en el escrito de demanda el actor hace referencia al proceso fiscal adelantado en su contra en donde se profirieron las providencias relacionadas en el argumento de la excepción propuesta, igualmente considera que la falla en el servicio alegada y por la cual pretende la declaratoria de responsabilidad, se presentó como consecuencia de una certificación enviada por la Contraloría Departamental del Tolima a un proceso judicial de pérdida de investidura adelantado ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se consignó una situación fáctica que no correspondía a la realidad, lo que a la postre, consideró, influyó en la decisión judicial adoptada y con la cual perdió su investidura como Diputado del Departamento del Tolima.

Es decir, lo que se alega es una omisión por parte de agente de la Contraloría Departamental del Tolima al momento de expedir la certificación sobre la existencia de procesos fiscales adelantados en contra del señor Guerrero Reyes, en lo que se edifica la presente acción, situación que conlleva a declarar no probada la excepción propuesta por la entidad.

5.2. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se introdujeron cambios sustanciales en el desarrollo de la teoría estatal, de esta forma, el Estado colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica, buscó darle más preponderancia a la participación ciudadana, siendo uno de los pilares más representativos. El otro pilar, tiene que ver con la atribución taxativa que se le da al Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

autoridades públicas, previendo que este daño le sea imputable³, y no es que anteriormente se abstuviera de responder, es solo que con la entrada en vigencia de esta Carta Magna se dispuso en un articulado tal circunstancia. Con esto no solo se armoniza la esencia filosófica del Estado, sino que se propugna por la materialización de los derechos y garantías sociales.

El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la Responsabilidad Extracontractual del Estado, señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Dicho artículo instaura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando hay lugar a imputarle daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. De igual forma habrá de señalarse que de acuerdo con el artículo anterior, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de tres elementos fundamentalmente: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica de ese daño a un órgano del Estado y iii) el nexo causal entre estas.

Frente a este primer elemento, el **daño**, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido lo siguiente:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁴

De igual forma, el alto Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo precisa sobre este concepto de la siguiente forma:⁵

“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

³ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011 Exp. D-8422 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097).

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se infiere entonces, que el daño como elemento principal de la responsabilidad debe tener la connotación de antijurídico, pues es claro que no todo tipo de daño debe ser indemnizado, sino únicamente el que ha sido ocasionado a una persona ya sea por la acción u omisión de algún agente y el cual no se tiene el deber jurídico de soportar. Así mismo para que dicho daño pueda ser imputado al Estado, se hace necesario que sus hechos generadores sean probados con los elementos probatorios allegados al plenario, pues para conseguir la indemnización del perjuicio sufrido se requiere que el mismo esté debidamente estructurado.

En cuanto al segundo elemento de la responsabilidad, es decir la **imputación**, el Alto Tribunal ha analizado el concepto de la siguiente manera:⁶

"En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la 'superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen'⁷.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

Frente a la imputabilidad, debe decirse que la misma es la atribución jurídica y fáctica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico sufrido por aquella persona que no debía soportarlo y por el cual tendría en principio que entrar a responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, el subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Finalmente, para poder determinar la imputación del daño, se hace imperioso esclarecer la relación de causalidad referida al **nexo** que debe existir entre la conducta activa u omisiva asumida por la entidad pública y las consecuencias que se generan de la misma, es decir, debe haber una relación causal entre el daño y el hecho generador de éste, motivo por el cual, este tercer elemento de la responsabilidad se establece como el eje conductor para establecer la correcta imputación de los perjuicios, pues debe aclararse que en ausencia del mismo, es imposible atribuir una responsabilidad extracontractual y patrimonial a la administración.

Expuesto lo anterior, entra este fallador a efectuar el correspondiente análisis que en derecho corresponde del caso sub-judice, bajo el régimen de responsabilidad denominado falla en el servicio.

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección "C", Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 30 de enero de 2013 (22455).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

1. Constancia emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se consigna que el señor Yesid Guerrero Reyes fue electo alcalde del Municipio de Rioblanco – Tolima en el periodo constitucional 1998-2000, así como declaración de los miembros de la Comisión escrutadora Municipal y acta de posesión emanada de la Notaria Única de Rioblanco, que dan cuenta de ello (Fls. 43-45 Cuad. Ppal I).
2. Constancia emitida el día 22 de agosto de 2005 por el Secretario General de la Asamblea del Tolima en la cual se consigna que el señor Yesid Guerrero Reyes se desempeñó como Diputado a la Asamblea del Tolima por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2004 y el 14 de abril de 2005 (Fl. 58 Cuad. Ppal I).
3. Acta de visita realizada al Municipio de Rioblanco del 23 de mayo de 1998, por la Auditoría Financiera de la Contraloría Departamental del Tolima, con balance a 31 de diciembre de 1997 (Fls. 676-682 Cuad. Ppal II).
4. Informe definitivo de la auditoría financiera practicada al Municipio de Rioblanco, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, presentado el 29 de julio de 1998 en desarrollo del plan anual operativo de control fiscal (Fls. 66-92 Cuad. Ppal I).
5. Copia del oficio N° 099 del 13 de febrero de 1998, dirigido por el Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima, el señor Yesid Guerrero al Contador General de la Nación, en donde informa la situación financiera del municipio ante la no entrega de las cuentas por parte de la anterior administración municipal (Fls. 93-95 Cuad. Ppal I).
6. Certificación emitida por el señor Yesid Guerrero Reyes Alcalde Municipal de Rioblanco, en la cual se establece que el almacenista saliente de la Alcaldía, no entregó en forma verbal ni escrita el inventario físico a diciembre 31 de 1997 (Fl. 100 Cuad. Ppal).
7. **Oficio N° DCF 282 del 9 de junio de 1998** emanado del Jefe de Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en la cual solicita al Jefe de la División de Investigaciones de la misma entidad, adelantar la investigación sobre los hechos presuntamente irregulares, detectados en la auditoría financiera practicada en el Municipio de Rioblanco (Fl. 111 Cuad. Ppal I).
8. **Oficio DI -198 del 10 de junio de 1998** a través del cual el jefe de División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima comisiona al señor investigador Fernando González para que realizara las preliminares correspondientes y en caso de existir merito procediera a adelantar la respectiva investigación fiscal en el Municipio de Rioblanco (Fl. 113 Cuad. Ppal I).
9. Auto de apertura de diligencia preliminar proferido el 15 de junio de 1998 por el Investigador Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en donde se ordena avocar conocimiento de tal diligencia con el fin de esclarecer las glosas formuladas en el acta de visita del 23 de mayo de 1998 (Fls. 114-115 Cuad. Ppal).
10. Copia de la denuncia penal con fecha del 5 de julio de 1998, presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por el señor Alcalde de Rioblanco Yesid Guerrero Reyes en contra de los señores Arturo Cardona Morales (Exalcalde), Héctor Alonso Quiceno (Exalmacenista), Wilder Hernández Ríos (Exsecretario general), Humberto Galindo Hernández (Extesorero) y Luisa Fernanda Cabrera (beneficiaria del cheque N° E9108201), por la presunta

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso con peculado por apropiación oficial diferente (Fls. 116-122 Cuad. Ppal I).

11. Oficio N° DI -397 del 14 de septiembre de 1998 proferido por la División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima, a través del cual se comisiona al investigador Fernando González para que adelantara las preliminares correspondientes en relación con el contenido del Oficio N° DVC-074 del 11 de septiembre de 1998 (Fl. 170 Cuad. Ppal I).

12. Auto de apertura de diligencia preliminar del 18 de septiembre de 1998 a través del cual se avoca conocimiento de la diligencia preliminar con el fin de esclarecer la veracidad de los hechos establecidos en el oficio N° DVC -074 del 11 de septiembre de 1998, suscrito por la Jefe de la División de Veedurías Ciudadanas (Fls. 172-173 Cuad. Ppal I).

13. Auto del 15 de octubre de 1998 por medio de la cual se ordena la acumulación de dos procesos adelantados ante el Municipio de Rioblanco – Tolima, con el fin de establecer los hechos consignados en los oficios comisorios N° DI -198 del 10 de junio y DI -397 del 14 de septiembre de 1998 (Fl. 174 Cuad. Ppal I).

14. Auto N° 090 del 29 de diciembre de 1998 a través del cual el investigador fiscal declaró cerrada la diligencia preliminar y procedió a abrir formal investigación fiscal ante la administración municipal de Rioblanco –Tolima, vinculando además, como presuntos responsables a los señores ARTURO CARDONA MORALES (exalcalde), HECTOR ALONSO QUICENO (exalmacenista), HERIBERTO MEDINA (exsecretario transporte) y al señor YESID GUERRERO REYES en calidad de alcalde del Municipio de Rioblanco, por los daños que se llegaron a establecer en contra del patrimonio económico del Municipio (Fls. 175-176 Cuad. Ppal I).

15. Auto del 13 de agosto de 1999 a través del cual la División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió revocar el auto fecha del 15 de octubre de 1998 a través del cual se decretó la acumulación de dos procesos adelantados en contra de la administración Municipal de Rioblanco, y en consecuencia ordenó adelantar las diligencias en forma separada (Fls. 182-183 Cuad. Ppal I).

16. Providencia del 12 de marzo de 1999 a través de la cual la Fiscalía 26 delegada ante el Juez Único Penal del Circuito de Chaparral se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en contra del señor Yesid Guerrero Reyes dentro del sumario N° 26-2.055 y además precluyó la investigación adelantada en contra del mismo por atipicidad de la conducta denunciada (Fls. 184-192 Cuad. Ppal I).

17. Auto N° 284 del 29 de octubre de 1999 proferido por la División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante el cual se dispuso el cierre y archivo de la investigación fiscal adelantada ante la administración municipal de Rioblanco derivada de los oficio comisorios N° DI- 397 del 14 de septiembre de 1998 y DI- 222 del 4 de agosto de 1999, en proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del señor Yesid Guerrero Reyes por presuntas irregularidades cometidas por el Alcalde Municipal en contratación efectuada durante el mes de mayo de 1998 (Fl 194-197 Cuad. Ppal I).

18. Auto del 13 de septiembre de 2001 emanado de la Dirección Técnica de Responsabilidad se avocó conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal por parte de la Investigadora Rosa Cándida Ramírez que venía adelantando el investigador Fernando González ante la administración del Municipio de Rioblanco (Fl 201 Cuad. Ppal I).

19. Auto 12 de junio de 2002 emanado de la Dirección Técnica de Responsabilidad se avocó conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal por parte de la

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Investigadora Aura María Arciniegas que venía adelantando la investigadora Rosa C. Ramírez ante la administración del Municipio de Rioblanco (Fl. 216 Cuad. Ppal I).

20. Auto N° 008 del 10 de marzo de 2003 a través del cual se deniega la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de oficio del señor Yesid Guerrero Reyes dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante la administración Municipal de Rioblanco (Fls. 226-228 Cuad. Ppal I).

21. Auto N° 020 del 20 de marzo de 2004 a través del cual se dispuso la cesación Fiscal del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantaba ante la administración municipal de Rioblanco en contra de los señores Arturo Cardona Morales, Héctor Alonso Quiceno, Heriberto Medina y Yesid Guerrero Reyes. Tal decisión fue notificada personalmente al señor Guerrero el día 5 de abril de 2004. Posteriormente, a través de auto del 4 de mayo de 2004, se resolvió el grado de consulta la decisión mencionada, procediendo a confirmar la misma (Fls. 232-247 Cuad. Ppal I).

22. Derecho de petición presentado por la señora Diana Andrea Cely Penagos ante el Contralor Departamental del Tolima, a fin de que se incluyera el nombre del señor Yesid Guerrero Reyes y la información sobre los procesos vigentes que se adelantaban en su contra. En respuesta de lo anterior, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la entidad profirió el oficio N° DTRF 0936 del 16 de marzo de 2004 en el cual informa que el aquí demandante presentaba dos procesos en su contra correspondiente al N° 271/01 siendo su estado actual archivo, y el N° 198/99 en etapa probatoria (Fls. 248-249 Cuad. Ppal I).

23. Oficio N° DTRF -1204 del 5 de abril de 2004 dirigido al Magistrado Jorge Alfonso Gutiérrez del Tribunal Administrativo del Tolima en donde se da respuesta al derecho de petición incoado el 1 de abril de 2004, informando: "...me permito informarle que en la Dirección Técnica de Responsabilidad se adelantó el proceso N° 316 de junio de 1998, en la actualidad se profirió acto administrativo N° 020 del 23 de Marzo de 2004, en el que se decretó la Cesación de Acción Fiscal; se investigó irregularidades en la Auditoria Financiera practicada ante el Municipio de Rioblanco en el balance del 31 de diciembre de 1998 y el oficio del 31 de agosto de 1998, suscrito por el Señor YESID GUERRERO REYES por medio del cual remite copia de la denuncia Penal por el presunto delito de falsedad ideológica y peculado por aplicación diferente presentada a la Fiscalía General de la Nación instaurada en contra de los señores...." (Fl. 250 Cuad. Ppal I).

24. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 2 de junio de 2004 en el proceso de pérdida de investidura adelantado en contra del señor Yesid Guerrero Reyes como Diputado del Departamento del Tolima para el periodo 2004 a 2007, en donde se decide negar las pretensiones de la demanda (Fls. 262-269 Cuad. Ppal I).

25. Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 27 de enero de 2005 en el proceso de pérdida de investidura adelantado en contra del señor Yesid Guerrero Reyes como Diputado del Departamento del Tolima para el periodo 2004 a 2007, en donde se decide revocar la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia decretar la pérdida de investidura del señor Guerrero Reyes (Fls. 282-290 Cuad. Ppal I).

26. Resolución N° 064 del 14 de abril de 2005 a través de la cual la Asamblea Departamental del Tolima da cumplimiento al fallo de fecha 27 de enero de 2005 proferido por el Consejo de Estado, en el cual se decreta la pérdida de investidura del diputado Yesid Guerrero Reyes (Fls 294-295 Cuad. Ppal I).

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

27. Derechos de petición radicados ante la Contraloría Departamental del Tolima por el señor Yesid Guerrero Reyes con fechas 15 de febrero, 18 de febrero y 23 de febrero de 2005 (Fls. 296-303 Cuad. Ppal I).

28. Oficio DTJ -017 del 24 de febrero de 2005 a través del cual la Contraloría Departamental del Tolima da contestación parcial a las peticiones efectuadas por el señor Guerrero Reyes los días 15 de febrero, 18 de febrero y 23 de febrero de 2005 (Fl. 305 C. ppal I).

29. Oficio DTJ -027 del 7 de marzo de 2005 a través del cual la Contraloría Departamental del Tolima da contestación a las peticiones efectuadas por el señor Guerrero Reyes los días 15 de febrero, 18 de febrero y 23 de febrero de 2005 (Fls. 307-311 Cuad. Ppal I).

30. Derechos de petición radicados por el señor Yesid Guerrero Reyes los días 8 y 9 de marzo de 2005 ante la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de que fuera complementada la información dada en la contestación efectuada a través del Oficio N° DTJ-027 del 7 de marzo de 2005 (Fls. 312-320 Cuad. Ppal I).

31. Oficio N° DTRF- 0829 del 4 de abril de 2005, a través del cual la Contraloría Departamental del Tolima da respuesta a los derechos de petición incoados por el señor Yesid Guerrero los días 8 y 9 de marzo de 2005 (Fls 368-370 Cuad. Ppal I).

32. Oficio N° DTRF -0856 del 6 de abril de 2005 a través del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emite certificación frente a información solicitada por el señor Guerrero en petición del 16 de febrero de 2005 (FI 373 - 374 Cuad. Ppal).

33. Oficio N° DTJ 056 del 6 de mayo de 2005 a través del cual la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima da contestación a la petición efectuada por el señor Guerrero el día 18 de abril de 2005 (Fls. 418-431 Cuad. Ppal I).

34. Acta N° 003 del 8 de enero de 2004, emanada de la Asamblea Departamental del Tolima a través de la cual se deja referencia a la elección del Contralor Departamental del Tolima (FI 1-9 Cuad. Pruebas dda).

35. Constancia emitida el día 31 de octubre de 2006 por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en la que se establece que para tal fecha no se encuentra ninguna radicación de solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Yesid Guerrero Reyes dentro del proceso radicado DI- 198/98 (Fl. 11 Cuad. Pruebas dda).

36. Testimonio de las señoras Aura María Arciniegas Aragón y Adriana Magaly Matiz Vargas y el señor Rafael Enrique Bernal Poveda recepcionados el día 20 de febrero de 2007. (FI 15-22 y 74-76 Cuad. Pruebas dda).

37. Copia de los proceso de responsabilidad fiscal con radicados DI 198/98 y DI 397/98 adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima (FI 1-1065 Cuad. Pruebas dte).

38. Certificación emitida el 20 de noviembre de 2006 por la Contraloría Departamental del Tolima frente a la existencia y situación fáctica del proceso DI 198/98, en cumplimiento de la solicitud hecha por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de Oficio N° JAGM-1779 (Fls. 1066-1067 Cuad. Pruebas dte).

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

39. Dictamen pericial relacionado con la tasación de perjuicios (Cuad. Dictamen pericial).

Una vez relacionados los elementos probatorios relevantes que fueron allegados durante la presente actuación procesal, este Despacho procede a efectuar el estudio de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, con el fin de dar solución al debate jurídico planteado mediante la presente acción.

En el presente asunto, el daño alegado por los demandantes consiste en la pérdida de investidura como Diputado del Departamento del Tolima para los años 2004-2007 del señor Yesid Guerrero Reyes, declarada por autoridad judicial agotadas todas las etapas pertinentes. En efecto, en sentencia del 27 de enero de 2005 proferida por el H. Consejo de Estado, se revocó decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima y en su lugar decretó la pérdida de investidura del señor Guerrero Reyes (Fis. 282-290 Cuad. Ppal I).

Al plenario fueron allegadas las mencionadas sentencias con constancia de notificación, así como de la Resolución N° 064 del 14 de abril de 2005 expedida por la Asamblea Departamental del Tolima en donde se adopta el fallo de fecha 27 de enero de 2005 proferido por el Consejo de Estado, ordenando en consecuencia la inscripción de la pérdida de investidura en la hoja de vida del señor Guerrero Reyes. Finalmente, se observa a folio 58 del cuaderno principal tomo I, constancia emitida por el Secretario de la Asamblea Departamental del Tolima en donde se consigna que el demandante fue Diputado entre el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2004 al 14 de abril de 2005, documentos que acreditan el daño alegado por los demandantes.

Ahora bien, frente al segundo elemento de la responsabilidad como lo es la imputación, se tiene que la parte demandante refiere que el daño cuya reparación pretende, se originó luego de que el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima respondiera a derecho de petición incoado en el mes de marzo de 2004 por la señora Diana Andrea Cely Penagos con el fin de que fueran certificados los procesos fiscales que se adelantaban por ese despacho en contra del señor Yesid Guerrero Reyes, información que quedó consignada en el Oficio N° DTRF 0936 del 16 de marzo de 2004 (FI 249 Cuad. Ppal I) y la cual se sintetiza así:

“Dando respuesta al oficio de la referencia, me permito informarle que en la Dirección Técnica de Responsabilidad, en contra del señor YESID GUERRERO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.275.358 de Rioblanco, se adelantó y se adelanta los siguientes procesos:

- 276/01: siendo su estado actual archivo.
- 198/99 En etapa probatoria, encontrándose en reserva de acuerdo al artículo 20 de la Ley 610 del 2000 y la sentencia C-477 del 9 de mayo de 2001.”

Apoyada en tal información, la señora Luz Elena Gómez Leyva radicó el día 31 de marzo de 2004 demanda de pérdida de investidura en contra del señor Guerrero Reyes ante el Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo como argumento central que el demandado participó en sesión de la asamblea en calidad de Diputado, la cual tuvo dentro del orden del día, la elección del Contralor Departamental en donde este contribuyó con su voto a la elección del mismo.

Por lo tanto, al encontrarse investigado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal activo que se adelantaba desde el año 1999, no podía participar en la elección del Contralor por existir un claro conflicto de intereses de carácter personal, transgrediendo además, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Revisados los documentos allegados al plenario, logra establecer el Despacho que efectivamente, la Contraloría Departamental del Tolima efectuó visita de auditoría financiera al Municipio de Rioblanco el 23 de mayo de 1998, con balance a 31 de diciembre de 1997, en donde se dejó plasmado la aparición de algunas inconsistencias relacionadas con la situación financiera de la entidad territorial, entre ellas el pago de \$17.200.000 realizado el día 30 de diciembre de 1997, sin documento alguno de soporte.

De tal visita y dados los hallazgos encontrados, se produjo el informe definitivo de auditoría financiera practicada al municipio, en desarrollo del Plan Anual Operativo de Control Fiscal, en donde se dejaron claras las inconsistencias financieras encontradas a 31 de diciembre de 1997 y se realizaron las respectivas recomendaciones a la administración municipal para ayudar a superar las deficiencias encontradas.

Ahora bien, se encontró en el expediente, que el jefe de Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental, envió el oficio N° DCF- 282 del 9 de junio de 1998 al Jefe de la División de Investigaciones de la misma entidad, a fin de que procediera a adelantar investigaciones sobre los hechos irregulares detectados en la auditoría de la fuere objeto la administración municipal de Rioblanco, mencionada anteriormente.

En cumplimiento de lo anterior, el Jefe de División de Investigaciones de la entidad, profirió el **oficio N° DI 198 del 10 de junio de 1998** comisionando al investigador Fernando González, a fin de que adelantara las preliminares correspondientes y en caso de existir mérito, iniciara la respectiva investigación fiscal ante la administración municipal de Rioblanco.

Se estableció por parte del Despacho, que como consecuencia de tal comisión, el investigador avocó conocimiento de la diligencia fiscal, y en consecuencia procedió a practicar las diligencias preliminares correspondientes, las cuales tenían como objeto esclarecer las glosas formuladas en el acta de visita del 23 de mayo 1998 (auditoría).

Paralelamente, advierte este juzgador que se presentaron unas denuncias por parte de habitantes de Rioblanco en las que dieron a conocer presuntas irregularidades en algunos contratos celebrados por el Alcalde del Municipio de Rioblanco, el señor Yesid Guerrero Reyes, situación que originó que de la misma manera que en el proceso anterior, que el Jefe de División de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Tolima comisionara a través del **oficio DI 397 del 14 de septiembre de 1998** al investigador Fernando González para que adelantara las preliminares correspondientes y en caso de existir mérito, practicara la respectiva investigación fiscal ante la administración de Rioblanco.

Posteriormente, y en virtud de las investigaciones encargadas al señor Fernando González, este investigador profirió el auto del 15 de octubre de 1998 por medio del cual ordenó la **ACUMULACIÓN** de los procesos fiscales iniciados conforme los oficios N° DI- 198 del 10 de junio y DI-397 del 14 de septiembre de 1998, apoyado en el principio de economía procesal.

Adelantadas las diligencias preliminares y analizados los hechos presentados, el investigador del ente de control consideró que los presuntos responsables no lograron satisfacer ni desvirtuar en su totalidad de los cargos endilgados, por lo cual creyó pertinente realizar apertura formal de investigación y en consecuencia profirió el **auto N° 090 del 19 de diciembre de 1998** por el cual declaró cerrada la diligencia preliminar y abrió formalmente investigación fiscal ante la administración municipal de Rioblanco, vinculando a los procesos a los señores Arturo Cardona Morales, Héctor Alonso Quiceno, Heriberto Medina y Yesid Guerrero Reyes (exalcalde, exalmacenista, exsecretario y Alcalde electo para la fecha respectivamente), como presuntos responsables de los daños que se llegaren a establecer en contra del patrimonio económico del Municipio de Rioblanco.

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se estableció que posteriormente el Jefe de la División de Investigaciones de la Contraloría Departamental revocó el **auto proferido el 15 de octubre de 1998** a través del cual el investigador fiscal ordenó la acumulación de los procesos identificados con los números DI- 198 y DI-397, bajo el argumento de que los hechos materia de investigación eran diferentes, así como los presuntos responsables, por lo cual la acumulación efectuada resultaba improcedente de conformidad con el artículo 29 del C.C.A., siendo desligadas las dos actuaciones referidas a partir del folio 206, el cual una vez revisado por este juzgador, se observa que corresponde al auto N° 090 de 1998 por el cual declaró cerrada la diligencia preliminar y abrió formalmente investigación fiscal ante la administración municipal de Rioblanco.

En este punto y efectuado el anterior recuento factico, se tiene que adelantadas las investigaciones pertinentes, la Contraloría Departamental del Tolima expidió el auto N° 284 del 29 de octubre de 1999 mediante el cual dispuso el cierre y archivo de la investigación fiscal adelantada ante la administración municipal de Rioblanco identificada con N° **DI-397**, iniciada, como se consignó anteriormente, en contra del señor Yesid Guerrero Reyes alcalde Municipal de Rioblanco por las presuntas irregularidades por él cometidas en relación con la contratación efectuada en el mes de mayo de 1998 en tal municipio, decisión que fue debidamente notificada al investigado.

En tal sentido, este Despacho analizará la situación presentada en el proceso fiscal **DI -198 de 1998** adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, como quiera que de tal proceso es que se deriva la pérdida de investidura como Diputado del señor Guerrero, siendo este el daño alegado, y en consecuencia deberá establecerse si el mismo resulta imputable a la entidad demandada.

Como quedó determinado con anterioridad, el proceso fiscal identificado con el DI -198/98, se produjo como consecuencia de la visita de auditoría financiera realizada a la administración municipal de Rioblanco en el mes de marzo de 1998, en donde se encontraron una serie de irregularidades financieras que afectaban el patrimonio económico del municipio.

Una vez desligado tal expediente de aquel identificado con el numero DI 397-98, el mismo continuó su trámite procesal surtiéndose varias actuaciones dentro del mismo, entre otras, la solicitud de nulidad del auto N° 090 de 1998 por parte de apoderada de oficio del señor Yesid Guerrero Reyes, quien fuere nombrada a solicitud de la investigadora fiscal de la entidad, con el fin de garantizar el derecho de defensa del mismo, actuación que valga mencionar se efectuó el 8 de agosto de 2002 (FI 222-228 Cuad. Ppal I).

Cabe resaltar, que la entidad inició el proceso de nombramiento de abogado de oficio, tanto al señor Yesid Guerrero como a los demás investigados, apoyada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000⁸, es decir, ante la imposibilidad de ser localizados o ante su no comparecencia a pesar de haber sido citados. Esta situación fue mencionada por la señora Aura María Arciniegas Aragón quien fungió como investigadora fiscal dentro del radicado DI 198/98, en testimonio rendido en el presente proceso en donde afirmó: "...Se tomaron declaraciones, versiones libres, se ofició a la Fiscalía, el señor YESID GUERRERO no asistió a la versión libre que le correspondía, por tal razón se le nombró abogado de oficio..." (Fls. 15-17 C. Pruebas dda).

Ahora bien, a través de **Auto N° 020 del 20 de marzo de 2004** se dispuso la cesación Fiscal del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantaba ante la administración municipal de Rioblanco, en contra de los señores Arturo Cardona Morales, Héctor Alonso Quiceno, Heriberto Medina y **Yesid Guerrero Reyes**, decisión que fue notificada personalmente al aquí

⁸ Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

demandante día 5 de abril de 2004. Esta decisión fue elevada al grado de consulta, el cual una vez surtido, procedió a confirmar la decisión de cesación, a través de auto del 4 de mayo de 2004, la cual fue debidamente notificada finalizando de esta forma los procesos fiscales a los que se ha hecho referencia (Fis. 232-247 C. Ppal I).

Así las cosas, el problema a resolver en el sub examine, radica en establecer si la información presentada por la Contraloría Departamental del Tolima frente a la vinculación del demandante al proceso con radicado DI 198-98, no se compadece con la realidad procesal, por cuanto el señor Guerrero Reyes no debía estar vinculado a tal proceso y en consecuencia no se encontraba inhabilitado para ejercer su derecho al voto en el proceso de elección del Contralor Departamental del Tolima, y por ende no habría causal para perder su investidura como Diputado del Departamento del Tolima.

Como se indicó en precedencia, el proceso fiscal DI-198/98 se inició como consecuencia de visita auditora realizada al Municipio de Rioblanco por el ente de control, en desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública, arrojando varias irregularidades relacionadas con la contabilidad de la entidad territorial. Sin embargo, de las pruebas documentales allegadas, sumadas a las declaraciones de los testigos llamados al proceso, las cuales no fueron tachadas de falsas, se establece que la vinculación al proceso fiscal DI 198/98 del señor Yesid Guerrero Reyes se produjo por la ausencia de documentación financiera de la entidad, derivada de la confusión presentada con la entrega de tal documentación por parte de la administración municipal anterior.

En efecto, en declaración rendida por la señora Aura María Arciniegas Aragón quien fungió como investigadora fiscal dentro del mencionado proceso fiscal, se consignó lo siguiente (Fis 15-17 Cuad. Pruebas dda):

"...PREGUNTADA: Sírvase decir, si le consta si los hechos que dieron lugar a la investigación fiscal contra el señor YESID GUERRERO REYES se sucedieron dentro del término de su periodo como Alcalde. CONTESTO: Si, los hechos fueron porque no se encontraron los libros auxiliares de bancos y otros libros que no recuerdo, en la entrega de la anterior y el señor GUERRERO, que obran en el expediente según versiones del almacenista y el entonces tesorero municipal, porque los libros según el tesorero y almacenista el señor GUERRERO violentó las cerraduras de las puertas y los saco a ellos sin dejarlos hacer la entrega total de los libros. Vuelvo y repito, de acuerdo a la auditoria que se llevó a cabo en mayo de 1998, entre los hallazgos que se encontraron fueron que los libros auxiliares y otros no se encontraron en la administración municipal de Rioblanco, entonces el investigador de la Contraloría Departamental de nombre FERNANDO GONZALEZ en el preliminar cito a versión libre al almacenista y al ex tesorero y ellos argumentan que el señor YESID GUERRERO no los dejó hacer la entrega formal a ellos de los cargos, los libros, las chequeras y todo lo concerniente a un empleado de manejo, porque el entró primero y violentó las cerraduras y se sentó como Alcalde. Posteriormente el investigador ofició al señor YESID GUERRERO, no recuerdo la fecha, sobre el incidente, es decir, sobre los libros y que paso con los libros y nunca respondió, entonces es cuando viene el auto vinculándolo al señor YESID GUERRERO como presunto responsable de las irregularidades en la administración municipal de Rioblanco porque en la ley 42 de 1993 no se explicaba los hechos, auto por el cual el señor YESID GUERRERO se notificó por medio de la Personería Municipal de Rioblanco."

Las dificultades mencionadas por la testigo para la entrega de algunos cargos y documentos a la administración del señor Yesid Guerrero Reyes, efectivamente fueron manifestadas en versiones juramentadas por parte de ex funcionarios de la administración municipal de Rioblanco para el periodo de 1995 a 1997, entre quienes se encuentran los señores Humberto Galindo Hernández ex -tesorero, Héctor Alonso Quiceno ex -almacenista y el señor Arturo Cardona Morales ex -alcalde, quienes coincidieron en afirmar que con la entrada de la nueva administración se hizo difícil efectuar la entrega de todas las cuentas, soportes y demás por cuanto el señor Yesid Guerrero ordenó a los nuevos funcionarios posesionarse de forma inmediata de las

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

oficinas, forzando cerraduras, cambiando chapas y formateando computadores que contenían información de una de las mencionadas dependencias, impidiendo con esto efectuar una entrega pertinente. (Fls. 33-34, 44-46 y 185-188 Cuad. Pruebas dte).

Comprueba este Despacho entonces, que estas diligencias realizadas en la investigación preliminar por parte del Investigador fiscal Fernando González, le permitieron vincular no solo a los funcionarios de la administración comprendida entre los años 1995 a 1997, como consecuencia de los resultados de la auditoría financiera realizada a la entidad territorial a 31 de diciembre de 1997, sino también al alcalde que fungía para la fecha (1998), pues se vertieron sobre él unas denuncias de los mismos ex funcionarios, las cuales comprometían su responsabilidad con los hallazgos relacionados con la falta de libros de soporte e información financiera.

Valga aclarar que el proceso de responsabilidad fiscal se inició en vigencia de la Ley 42 de 1993, por lo cual el auto de apertura de investigación que se profirió al interior del proceso DI 198/98 por parte del investigador fiscal, se hizo conforme a su artículo 77, el cual no exigía el cumplimiento de requisito alguno como si los contempla el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, aplicada posteriormente, razón por la cual el investigador no estaba en la obligación de explicar los motivos de vinculación del señor Guerrero a dicho proceso de responsabilidad fiscal.

Concluye este juzgador que el señor Yesid Guerrero Reyes estaba legalmente vinculado al proceso DI 198/98 al momento de proceder a votar en la elección del Contralor Departamental del Tolima, situación que como quedó consignada en la providencia emitida por el H. Consejo de Estado, impedía su pronunciamiento en tal votación. Por lo tanto, para este Despacho la información allegada por la Contraloría Departamental al proceso de pérdida de investidura adelantado ante el Tribunal Administrativa del Tolima contenía información verídica, que no era otra que la existencia de un proceso fiscal vigente adelantado en contra del señor Guerrero Reyes.

Por lo tanto, para esta agencia judicial no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de demanda, pues se concluye que el daño alegado por los demandantes se produjo por la actuación desplegada por el señor Guerrero en calidad de diputado, cuando ejerció su voto para Contralor Departamental, teniendo un proceso fiscal vigente para tal momento.

Ahora bien, en caso de discusión, si el demandante hubiere estado en desacuerdo de la información suministrada por el ente de control que sirvió como soporte para el inicio del proceso de pérdida de investidura, debió haberlo tachado de falsa al interior del proceso judicial, pues tanto en el fallo de primera instancia como de segunda, el Tribunal Administrativo del Tolima y el Consejo de Estado dejaron en claro que se encontraba probada la existencia de proceso fiscal activo en contra del aquí demandante para el momento de la elección del contralor, lo que inexorablemente condujo a la pérdida de investidura del mismo.

No se logró probar de forma fehaciente, para este juzgador, que el daño padecido por los demandantes fuere producido como consecuencia de una conducta de los agentes de la entidad demandada, razones por las cuales se negaran las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

Como quiera que no se encuentra demostrada la temeridad o mala fe de la parte demandante en el presente proceso, no hay lugar a imponer condena de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 73001-23-00-000-2005-03146-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID GUERRERO REYES y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el Departamento del Tolima, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

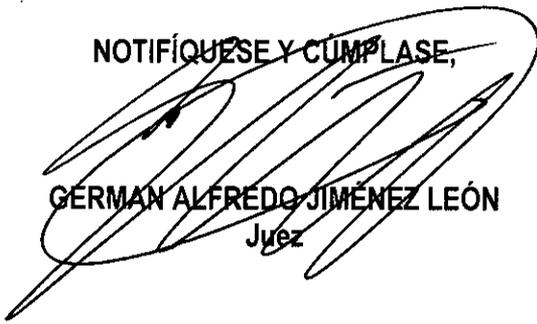
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaría efectúese la **ENTREGA** de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez